

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00077-00<sup>1</sup>.

Demandante: Ludys María Deart Meléndez.

Demandado: Municipio de Sucre (Sucre).

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observa, que el poder –que corresponde al escaneado o a la foto de otro- no fue presentado personalmente ante la autoridad competente, como lo indica la norma (art.74 del CGP). Tampoco, se puede verificar que se otorgó desde el correo electrónico de la poderdante, conforme lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup> en su artículo 5. Además, en él no se indicó el o los correos electrónicos desde los cuales los apoderados deben actuar en el proceso, que deben ser los que inscribieron en el Registro Nacional de Abogados.

Con base en lo expuesto y en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

1.1. Se inadmite la demanda.

1.2. Se concede a la demandante el término de diez (10) días para que:

---

<sup>1</sup> El expediente está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” Norma vigente al momento de la presentación de la demanda.

- i. Realice alguna de las siguientes actuaciones:
  - a. Remita el mensaje de datos a través del cual se otorgue el poder, desde el correo electrónico de la poderdante que se indicó en la demanda al correo del juzgado. En el mensaje se deben indicar los correos electrónicos de los apoderados, que deben ser los que inscribieron en el Registro Nacional de Abogados e informaron en la demanda.
  - b. Otorgue el poder mediante escrito, realice la presentación personal ante notario según lo establecido en el artículo 74 del CGP., y lo envíe escaneado al correo del juzgado desde el correo electrónico de los apoderados o de la poderdante. En el poder se deben indicar los correos electrónicos de los apoderados, que deben ser los que inscribieron en el Registro Nacional de Abogados e informaron en la demanda.
  - c. Otorgue el poder mediante escrito, sin la nota de presentación personal ante notario, y lo envíe escaneado desde el correo electrónico de la poderdante que se indicó en la demanda al correo del juzgado, o desde el correo electrónico de los apoderados indicados en el poder, que deben ser los que inscribieron en el Registro Nacional de Abogados e informaron en la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00077-00.  
Demandantes: Ludys Maria Deart Meléndez.  
Demandado: Municipio de Sucre (Sucre).

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ff8eb7cc87f6affc6f04e578c7837fc16aa57b0ee5a1474e49e3b5c9a7c12a**

Documento generado en 21/06/2021 03:17:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**